

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 006 2014 00133 02
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Demandante: ANA ALICIA TEJADA MORCILLO – FRANCISCO JOSE FLOREZ SALAZAR - PAOLA ISABEL FLOREZ TEJADA – GUSTAVO ADOLFO FLOREZ TEJADA – LUIS HERNANDO FLOREZ TEJADA ¹
Demandado: COMFENALCO VALLE EPS² – IPS ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A.³
Llamado en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.⁴ - SEGUROS CONFIANZA S.A.⁵
Asunto: Resuelve recurso de queja

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con el propósito de que se conceda el recurso de apelación formulado contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2021⁶, por el cual, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, resolvió prescindir de los testimonios de los doctores ALBERTO JOSE NEGRET SALCEDO, FARID HERNAN CRIOLLO, EFRAIN GIL RONCANCIO y NELSON PALECHOR, quienes no comparecieron a la audiencia.

ANTECEDENTES

Del expediente digital allegado para surtir el recurso, se observa, que ANA ALICIA TEJADA MORCILLO, FRANCISCO JOSE FLOREZ SALAZAR, PAOLA ISABEL FLOREZ TEJADA, GUSTAVO ADOLFO FLOREZ TEJADA y LUIS HERNANDO

¹ Por conducto de apoderado: Dr. CARLOS ALBERTO TEJADA SARRIA – Correo electrónico: cates20@hotmail.com – carlosalbertotejadas@gmail.com – Móvil: 300 622 7790 – 317 709 1026

² Apoderado: Dr. LUIS FELIPE CAMACHO RAMIREZ - Dra. JOHANNA PAOLA VALENZUELA GIRALDO - Correo electrónico: notificacioneseps@epscomfenalcovale.com.co

³ Apoderado Dr. JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA – Correo electrónico: jhonjairocifuentessarria@yahoo.com – contactenos@angiografiadeoccidente.com.co

⁴ Apoderado Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA - Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

⁵ Apoderado Dr. JAVIER ZUÑIGA VELASCO – Correo electrónico: comercioyderecho@hotmail.com

⁶ Archivo No. 054

FLOREZ TEJADA, por conducto de apoderado, promovió demanda declarativa de responsabilidad civil contra COMFENALCO DEL VALLE EPS y la IPS ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A., con el propósito de que se declare a las demandadas civilmente responsables por los daños y perjuicios materiales, morales, daños a la vida en relación y a la pérdida de oportunidad con ocasión de la lesión causada a la señora ANA ALICIA TEJADA MORCILLO “*en ramos del plexo branquial, cuando se le realizó el “estudio electrofisiológico – Mapeo y ablación” (cateterismo), en la IPS ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A.*” el 20 de mayo de 2011, con ocasión de la afectación de su brazo y mano derecha⁷.

Mediante auto del 02 de agosto de 2016⁸, se admitió la demanda; proveído debidamente notificado a las demandadas, y luego de surtido el trámite respectivo el 24 de agosto de 2020⁹, se llevó a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., en la luego de surtirse la fijación del litigio, se dispuso decretar pruebas, que para la resolución del presente recurso conviene resaltar las solicitadas por la parte demandante, así:

PARTE DEMANDANTE : se tiene como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda.- DECRETASE la recepción de los testimonios de los señores : ^{EMPERATRIZ} IRIS ORTIZ ORTIZ, YANEHT GOMEZ, RUBIELA SOLIS, INES ARROYAVE, GUSTAVO ADOLFO MONTERO, HERNANDO CRIOLLO los testimonios de los Dr ALBERTO NEGRET SALCESO, EFRAIN GIL, NELSON PALECHOR.- OFICIESE a la Junta de Calificación de Invalides del Valle para que se sirva valorar a la señora ANA ALICIA TEJADA MORCILLO y según la historia clínica se determine el origen de la pérdida de capacidad fisiológica que le afecta y la perdida de oportunidad que la lesión de ha dejado.-

En audiencia llevada a cabo el 20 de octubre de 2020¹⁰, se practicaron las pruebas principiando por la recepción de los testimonios solicitados y decretados por la parte demandante, y luego de escuchar a EMPERATRIZ ORTIZ ORTIZ, YANETH GOMEZ, RUBIELA SOLIS e INES ARROYAVE, el apoderado de la parte activa refiere dificultades para hacer comparecer a los Doctores ALBERTO NEGRET SALCEDO, EFRAIN GIL y NELSON PALECHOR, por lo que atendiendo esa y las demás manifestaciones realizada por los apoderados de las demandadas, se dispuso fijar nueva fecha para la realización de las pruebas que no pudieron practicarse [minuto 3:33:04 a 3:35:18].

⁷ Archivo No. 003 del expediente digital

⁸ Archivo No. 014 del expediente digital

⁹ No se allegó el archivo contentivo del registro de la audiencia – Acta visible en el archivo No. 030 del expediente digital

¹⁰ Archivo No. 049 y 050 del expediente digital

El 10 de diciembre de 2020¹¹, se dio continuidad a la audiencia en la que previo a absolver testimonio el Dr. GUSTAVO ADOLFO MONTERO, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia, señalando que no tuvo acceso al expediente digital que le permitieran “*preparar la audiencia*” y precisar los alegatos de conclusión; pedimento que fue negado por la Juez, sin que se presentara recurso alguno contra dicha decisión [minuto 34:11 a 45:08]. Finalmente, se escuchó el testimonio del Médico GUSTAVO ADOLFO y de la señora MARIA RUBIELA SOLIS DE CABRERA. Por su parte, el apoderado de la parte demandante, refiere la imposibilidad que ha tenido para lograr la asistencia de los médicos ALBERTO NEGRET SALCEDO, FARID HERNAN CRIOLLO, EFRAIN GIL y NELSON PALECHOR, y en ese sentido, se ordenó citar a los mismos a la audiencia que se programó con posterioridad, bajo la advertencia que de persistir la inasistencia de los citados, de conformidad con el literal b) del numeral 3° del artículo 373 del CGP, se prescindirá de dichos testimonios.

Seguidamente, el **19 de febrero de 2021**¹², se continuo con el trámite de la audiencia, en la que el apoderado de la parte demandante refiere que falta la practica de los testimonios de los Médicos NELSON PALECHOR y FARID HERNAN CRIOLLO, ALBERTO JOSE NEGRET SALCEDO y EFRAIN GIL RONCANCIO, señalando que les fue enviada la citación al correo electrónico, sin que haya tenido respuesta alguna frente a la intención de comparecer o no a la diligencia, y en ese orden, la Juez de conocimiento procedió de conformidad con el literal b) numeral 3° del artículo 373 del C.G.P. a prescindir de los testimonios de NELSON PALECHOR, FARID HERNAN CRIOLLO, ALBERTO JOSE NEGRET SALCEDO y EFRAIN GIL RONCANCIO dada su no comparecencia a la audiencia; decisión contra la que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que el link de la audiencia sólo fue entregado el día anterior a la diligencia, y que por la ocupación de los médicos “*no han informado nada*”, siendo dichos testimonios importantes y relevantes para el proceso, a fin de conocer a plenitud lo sucedido en la práctica del examen que se le hizo a la señora ALICIA TEJADA, y brindar claridad a los hechos que llevaron al presente litigio; corrido el traslado a los demandados y a los llamados en garantía, al unisonó solicitan se confirme la decisión adoptada [minuto 33:53 a 53:30]. Así, luego de un receso, se procedió a resolver los recursos, confirmando la decisión adoptada por medio de la cual se prescindió de la prueba testimonial respecto de los profesionales de la salud NELSON PALECHOR, FARID HERNAN

¹¹ Archivo No. 051 y 052 del expediente digital

¹² Archivos No. 054 y 055 del expediente digital

CRIOLLO, ALBERTO JOSE NEGRET SALCEDO y EFRAIN GIL RONCANCIO, y se negó el recurso de apelación, tras considerar que no se está negando la práctica de la prueba, pues la audiencia estaba dispuesta precisamente para ello, y además, no se acreditó las diligencias realizadas para lograr la comparecencia de los testigos, ni justificación alguna de la inasistencia a la audiencia [minuto 1:26:02 a 1:41:32].

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, considerando que la práctica de dichos testimonios resultan relevantes para esclarecer lo relacionado con el examen practicado a la señor ALICIA TEJADA, *“que se trata de un derecho fundamental, contenido incluso de orden constitucional es el derecho a la contradicción, el derecho a la defensa y el derecho a la justicia, porque si estas dos personas, estos dos médicos están en el centro de los hechos que le produjeron el daño a la señora, lógico es, necesario es que ellos sean escuchados, es más, ellos trabajan todavía con uno de los demandados...”*, al margen de las diligencias realizadas para lograr la comparecencia de los médicos a rendir su testimonio, advirtiéndole, que la parte demandada, tampoco prestó su colaboración, pese a que los profesionales trabajan con una de las entidades [minuto 1:26:02 a 1:50:12].

Luego de surtido el traslado del recurso [minuto 1:55:12 a 2:09:28], la Juez de conocimiento, procedió a resolver el recurso de reposición mediante **auto proferido en la diligencia adelantada el 19 de febrero de 2021** [minuto 2:10:10 a 2:22:57], manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, concedió el recurso de queja. Lo anterior, indicando la funcionaria, que en el caso concreto no se emitió una negativa para la práctica de la prueba, sino que por el contrario, se prescindió de los testimonios de NELSON PALECHOR, FARID HERNAN CRIOLLO, ALBERTO JOSE NEGRET SALCEDO y EFRAIN GIL RONCANCIO, luego de que la diligencia fuera aplazada en tres oportunidades, sin que se haya logrado la comparecencia de los mismos, por lo que la decisión no es apelable.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

En el término de traslado del recurso de queja ante esta Corporación, el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., manifiesta que el recurso presentado por la parte demandante carece de base legal y procesal, en el entendido que la práctica de la prueba en la audiencia, no fue posible llevarse a acabo por la falta de diligencia de la parte demandante, y es que no se puede seguir a la espera de los profesionales de la salud para que estos intervengan en

el proceso, generándose un retraso injustificado en el desarrollo del mismo, cuando la omisión en el cumplimiento de las cargas procesales es imputable a la parte actora, quien incluso, desistió del testimonio del galeno CARLOS CRUZ; razón por la que solicita se niegue el recurso de queja¹³. Los demás involucrados no realizaron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el Despacho sólo tiene competencia para determinar si el auto que resolvió prescindir de la recepción de los testimonios de NELSON PALECHOR, FARID HERNAN CRIOLLO, ALBERTO JOSE NEGRET SALCEDO y EFRAIN GIL RONCANCIO proferido el 19 de febrero de 2021, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, es susceptible de apelación, o si por el contrario la misma resulta improcedente.

En ese orden, este Despacho no puede inmiscuirse en ningún aspecto de fondo que haya dado lugar a la providencia censurada, ni a la legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso, pues su labor se limita a establecer si el recurso de apelación es o no procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

En materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, lo que significa, que sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala la Ley adjetiva, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la norma, pues el legislador en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal, quiso evitar la apelación de diversas providencias que no justifican la dilación del proceso con el trámite de una segunda instancia. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 2 de marzo de 2016, señaló:

“Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013)”

¹³ Archivo No. 005 y 006 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)» (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01)”¹⁴

Acorde a las directrices legales que preceden, y al descender al asunto que ocupa la atención de esta Magistratura, se advierte, que el auto que resolvió “*PRESCINDIR DE LAS DECLARACIONES DE LOS DOCTORES ALBERTO JOSE NEGRET, DOCTOR GIL RONCANCIO, DOCTOR NELSON PALECHOR Y DOCTOR CRIOLLO como quiera que no han hecho presencia ni comparecencia, ni conexión a la presente audiencia de instrucción y juzgamiento, declarantes que se encuentran previamente citados y que debían de haber comparecido a la presente audiencia para recepcionar los testimonios como quiera que la citada prueba estaba decretada con suficiente tiempo de antelación*”, proferido el **19 de febrero de 2021**, no es apelable, como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado, dado que la prueba fue debidamente decretada en su oportunidad, y pese a que con el propósito de recepcionar tales declaraciones se reprogramó en varias oportunidades la audiencia de instrucción y juzgamiento [los días 20 de octubre de 2020, 10 de diciembre de 2020 y 21 de febrero de 2021], lo cierto, es que la parte actora no logró la comparecencia de los declarantes al proceso, y tampoco dio cuenta de las gestiones adelantadas con tal propósito, a fin de verificar la eventual justificación ante la inasistencia de los mismos, pero, no habiendo procedido en tal sentido, bien podía la funcionaria dar aplicación al literal b) del numeral 3° del artículo 373 del CGP, que faculta al juez para “*prescindir*” de las declaraciones de los testigos que no se encuentren presentes al momento de la diligencia, sin que ello comporte *per se* una negativa a la práctica de la prueba, pues dentro del ámbito de libertad de configuración normativa que asiste al Legislador¹⁵, éste fue el efecto previsto en la norma a fin de evitar la parálisis de los procesos e imponer a las partes el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en este caso, correspondía a la parte actora garantizar la comparecencia de los galenos a la audiencia, y su omisión

¹⁴ CSJ STC2595-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00092-00

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-551 de 2016, en la que se expresó: “*al legislador le ha sido reconocida una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos judiciales y de las formas propias de cada juicio, a partir de la cual, le corresponde “evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial”. En desarrollo de dicha competencia, el Congreso de la República está en la facultad de regular, al interior de los procesos, aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros*”.

conlleve a “*prescindir*” de los testimonios en comento, como se procedió en el presente asunto.

En este orden, aunque el apoderado de la parte actora insiste en que es apelable la providencia del 19 de febrero de 2021, porque en su sentir, está negando la práctica de una prueba, lo cierto es que como se indicó, la prueba fue debidamente decretada, y se programaron sendas audiencias para la práctica de prueba; distinto, es que la parte actora no haya logrado la comparecencia de los declarantes a las audiencias programadas para tal efecto, y la funcionaria dentro del ámbito de su autonomía, como Juez Directora del Proceso, haya hecho uso de la facultad que le confiere el literal b) del numeral 3° del artículo 373 del CGP, para “*prescindir*” de tales testimonios, pues no puede olvidarse, que corresponde a la funcionaria, garantizar la pronta y cumplida administración de justicia, rechazando cualquier actuación que implique una dilación manifiesta.

Sin más consideraciones, se procederá a declarar bien denegado el recurso de apelación, no siendo apelable el auto que resolvió prescindir de los testimonios de NELSON PALECHOR, FARID HERNAN CRIOLLO, ALBERTO JOSE NEGRET SALCEDO y EFRAIN GIL RONCANCIO [dada su no comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento]. Lo anterior, condenando en costas a la recurrente en queja.

Por último, dada la mora que se evidencia en el reparto de las diligencias ante esta Corporación, pues la providencia que concedió el recurso de queja fue proferida el 19 de febrero de 2021, y el expediente fue remitido por la Secretaria del Juzgado – Dra. ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO con destino a la Corporación el 07 de marzo de 2025¹⁶, siendo repartidas las diligencias el mismo día, se hace necesario, remitir copia de las actuaciones pertinentes, para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, para lo pertinente.

¹⁶ Archivo 075, ver:

NOTA DE REMISIÓN. – RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE RADICADO AL NUMERO 19001-31-03-006-2014-00133-00

Hoy 7 marzo de 2025, se remite a la **Sala Civil Familia, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Cauca**, el expediente electrónico contentivo del proceso **DECLARATIVO** –propuesto por **PAOLA ISABEL FLORES TEJADA Y OTROS** contra **COFENALCO VALLE Y OTROS**, radicado al número **19001-31-003-006-2014-00133-00**, para que se surta **RECURSO DE QUEJA** contra la providencia dictada y notificada en estrados durante la diligencia de inspección judicial celebrada el 19 de febrero de 2021, en que se concede el **RECURSO DE QUEJA** contra el auto que resolvió desistir de la prueba testimonial decretada a la parte Demandante. Recurso interpuesto por la Profesional del Derecho **JUAN CARLOS ALBERTO TEJADA SARRIA**, Apoderado Judicial de la parte Demandante.

El expediente digital Consta de 3 cuadernos con su respectivo índice electrónicos así:

C01Principal
C02LlamamientoEnGarantia
C03SegundaInstanciaTSDJP

VA POR PRIMERA VEZ.


ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia realizada el 19 de febrero de 2021, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán; por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente en queja (parte demandante), en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. [intervino en el trámite de segunda instancia].

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría de la Sala, compúlsense copia del acta de la audiencia de fecha 19 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán [archivo No. 054 y 055 del cuaderno de primera instancia], de la nota de remisión del expediente de fecha 07 de marzo de 2025 suscrito por la Secretaria – Dra. ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO - del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán [archivo No. 075 del cuaderno de primera instancia], del acta de reparto ante esta Corporación de fecha 07 de marzo de 2025 – secuencia 16283-, y del presente proveído, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, para que se investigue cualquier eventual falta disciplinaria de la Secretaria - Dra. ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO.

QUINTO: Oportunamente devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada

Firmado Por:
Doris Yolanda Rodriguez Chacon
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16649006e425eec77785a25baeb12450aa8233f45d04e30d7b2d987210d2bc0**

Documento generado en 26/03/2025 09:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>